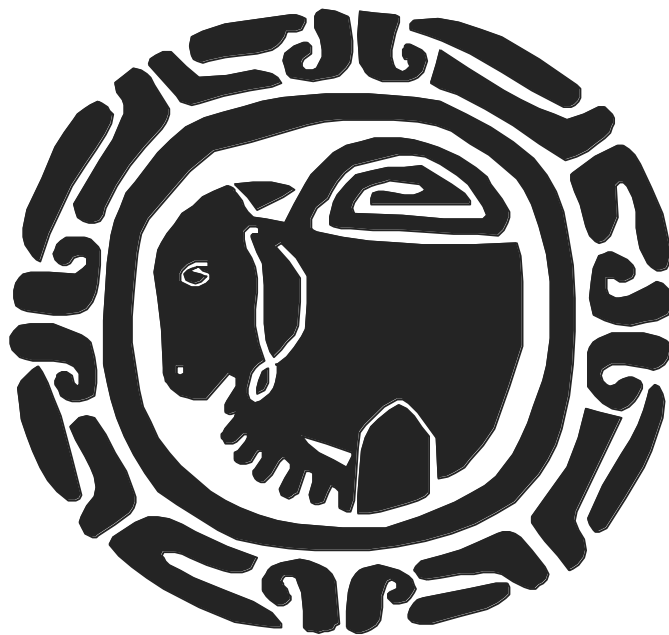


ASOCIACIÓN MEXICANA DE CRIADORES DE CEBÚ



REGLAMENTO TECNICO
DE CONTROL DE NACIMIENTOS

TAMPICO, TAMAULIPAS



CAPITULO I

FINALIDAD

ARTICULO 1o.- Los criadores deberán reportar a la Asociación todos los nacimientos, aun cuando las crías hayan muerto o bien no sean elegibles para el registro en cualquiera de los Libros. Esto mantendrá actualizados los Registros productivos de las hembras (vacas) y machos (sementales), para la obtención de índices porcentuales y valores genéticos de los progenitores.

ARTICULO 2o.- El reporte de nacimientos en el Control de Nacimientos (CN) del Libro de Hato será realizado en periodos no mayores a los de tres meses (trimestral), y tiene como finalidad:

- a) Identificar a los hatos, líneas familiares e individuos, esto sirva de orientación a los criadores en sus trabajos de selección.
- b) Registrar las condiciones de nacimiento, crianza y régimen alimenticio a los que son sometidos los animales antes del destete, orientando a los criadores al respecto.
- c) Fomentar entre los criadores, el uso del criterio de selección sobre datos basados en mediciones de los rasgos productivos de mayor importancia.

CAPITULO II

DE LAS INSCRIPCIONES

ARTICULO 3o.- El criador **debe** de someter la totalidad de sus animales en su hato al **Libro de Hato** de la Asociación Mexicana de Criadores de Cebú (**AMCC**), en periodos no mayores a los de tres meses (trimestral), especificando demás del nombre del criador, nombre del rancho, ubicación, municipio y estado, nombre del propietario, nombre del rancho, ubicación, municipio y estado, fierro del criador y raza(s) cebuinas, los datos e información descritos en las formatos del control de producción.

ARTICULO 4o.- Sólo serán aceptados animales para registrar en la AMCC aquellos animales reportados en el Control de Nacimientos (CN), los cuales deberán acompañarse de los pesos al nacer y genealogía correspondiente.

Párrafo único.- Todos los animales inscritos en el programa Control de Nacimientos, deberán ser aceptados y aprobados por un miembro del Comité Técnico, al requerir el propietario la expedición de sus registros correspondientes, en la visita de verificación e inspección solicitada y será en base de la información proporcionada por la AMCC al Técnico.



ARTICULO 5o.- Al iniciarse por primera vez en el Libro de Hato, él envió de la información de un criador al programa de Control de Nacimientos, por única ocasión serán admitidos animales con mayor edad (máxima) de 245 días, y el reporte del control de nacimiento serán asentado en la AMCC.

CAPITULO III

DE LA IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES

ARTICULO 6o.- Todos los animales inscritos en el programa Control de Nacimientos, deberán ser identificados conforme a lo estipulado en el Reglamento Interno de la AMCC, tatuaje, número económico y fierro del criador marcados a fuego anteriormente al momento de la inspección para su validación del registro.

CAPITULO IV

INFORMACION

ARTICULO 7o.- El peso al nacimiento (PN) será obtenido por el propio criador y/o por Técnicos acreditados por la AMCC. El PN debe de ser tomado dentro de las primeras 24 horas después del nacimiento del becerro; posterior a las 24 horas, queda fuera del contexto de PN. Si no se puede tomar en este periodo de tiempo es mejor no tomarlo.

Párrafo único.- A falta del peso al nacimiento, o exista duda en cuanto a la manera de haberlo obtenido, será utilizado el promedio de peso que, considerando el sexo, que para la raza haya obtenido por la AMCC.

ARTICULO 8o.- El animal que se encuentre el en reporte de nacimientos y que esté ausente en la visita de verificación para la obtención del registro, será retirado y excluido de su registro.

ARTICULO 9o.- Las anotaciones de la información serán realizadas en el libro de hato y en las formas impresas elaboradas por la AMCC para tal fin y deberán hacerse constar en ellas las medidas, los datos obtenidos y fechas en que fue efectuó la inspección, así como llevar obligadamente la firma del Criador o responsable de la Ganadería al igual que la del Técnico verificador.

ARTICULO 10o.- Las informaciones mencionadas en el artículo anterior son las siguientes:

1.-Tipo de Servicio: MN= monta natural, IA= inseminación artificial, TE= transferencia de embrión TEF= fresco, TEC= congelado

Asociación Mexicana de Criadores de Cebú
Reglamento Técnico del Control de Nacimientos



2.-Facilidad al Parto: 1= sin asistencia, 2= asistencia tracción ligera, 3= asistencia con dificultad, 4= cesárea, 5= presentación anormal, 6= mortinato.

3.-Identificación de la Cría: se recomienda colocar una identificación visible, arete de plástico, fierro candente, etc.

4.-Sexo: H=hembra, M= macho

5.-Tipo de Nacimiento: S= simple, G= gemelos diferentes sexo, GM= gemelos machos, GH= gemelas hembras, T= triates.

6.-Vigor de la Cría: 1= mamó calostros de inmediato, cría saludable y fuerte 2= mamo por su cuenta pero tardó algún tiempo, 3= requirió asistencia para mamar.

7.-Peso al Nacer: es de suma importancia tomar el peso dentro de 24 horas de nacido con la finalidad de evitar el cambio de peso metabólico.

TRANSITORIO

Primero.- El presente Reglamento Técnico de Control de Nacimientos se emite a amparo del Reglamento Técnico de la AMCC aprobado por la SAGAR el 8 de Mayo de 1996.
